

No menos original resulta en este proceso la forma en que fueron tratados los testigos, como ya se vio, contraviniendo expresas disposiciones legales (art. 79 del código adjetivo).

Ya no se trata de la sigilosa e indebida intromisión en los ámbitos de intimidad de las personas llamadas a declarar bajo juramento, sino del allanamiento de sus viviendas, detenciones y comparecencia esposados a la sede del juzgado; en algunos casos previo paso por la alcaidía de este edificio, en otros por la Unidad Antiterrorista.

Tal lo ocurrido con Sandra Karina Cardeal y Carlos Álvarez Matus. Los nombrados mantuvieron, el **21 de agosto de 1997**, una conversación telefónica a través de la línea nº 242-9048, ubicada en una agencia de automotores, cuya propiedad se atribuía a Juan José Ribelli.

El Sr. juez federal el **28 de octubre de 1997**, en atención al contenido de la conversación mantenida entre los antes nombrados, consideró que se daban los supuestos del art. 281 del código de forma, por lo que dispuso el arresto de Cardeal y Álvarez Matus (fs. 43.442).

A ese fin libró exhorto al juez federal de Lomas de Zamora a efectos de que dispusiera las correspondientes órdenes de allanamientos contra el domicilio de Cardeal y al lugar donde trabajaba Álvarez Matus, quienes, previo a ser conducidos antes sus estrados, debían ser identificados en los términos del art. 281 del Código Procesal Penal. Facultó al personal policial a habilitar días y horas, "previa consulta con el tribunal" (sic).

A fs. 43.461, luce el auto dictado por el juez el 29 de octubre de 1997, que reza: "Habiendo comunicado el Sr. jefe de la D.U.I.A., comisario Jorge Palacios, que se hizo efectivo el arresto de Luis Claudio Álvarez Matus y Sandra Karina Cardeal, conforme dispusiera el juzgado, como también que los mismos ingresaron a la dependencia a las **19.00 hs.**, hágasele saber que luego de

procederse a su correcta identificación deberán ser trasladados a la sede del juzgado a las **22.30 hs.**”.

Luce a fs. 43.469 el acta labrada el 29 de octubre de 1997, a las 18 hs., que da cuenta del allanamiento a la agencia de automotores “Autoprix”, donde fue detenido Alvarez Matus, comunicándosele sus derechos.

Según surge de la actuación agregada a fs. 43.477 y vta., que Sandra Karina Cardeal fue detenida en el interior del domicilio de sus padres, en la misma fecha, a las 17.50, oportunidad en que también le fueron leídos sus derechos.

A fs. 43.481 y 43.482, lucen los informes del médico legista Héctor Oscar Koffmann, que dan cuenta que Sandra Karina Cardeal y Jorge Luis Álvarez Matus. respectivamente, no presentan lesiones traumáticas recientes.

Corren agregadas a fs. 43.470 y fs. 43.476, en el mismo orden, las constancias de la lectura “de los derechos del imputado” a Álvarez Matus y Cardeal.

Tras esas diligencias, el 29 de octubre de 1997, Jorge Luis Alvarez y Sandra Karina Cardeal prestaron declaración testimonial ante el juez Galeano a fs. 43.485/43.489 y fs. 43.501/43.506, respectivamente.

Los nombrados también dieron su testimonio antes estos estrados.

Acerca de convocatoria Álvarez dijo, en esta sede, “me trajeron preso”, relatando a continuación “me pusieron las esposas de atrás y me hicieron subir a un coche particular”, “me agarraron a la tarde, a las cinco y media de la mañana me largaron”.

Al pronunciarse Sandra Cardeal sobre el particular, relató que no la dejaron hablar por teléfono cuando ingresaron a la casa. Por la elocuencia del relato de la testigo cabe transcribir algunos párrafos de modo textual; dijo: “no entendía

nada y se meten en la casa me sacan el teléfono y entran más oficiales..., fue todo como..., muy traumático para mi mamá..., también para mí, porque entraron o sea la manera.... Hace un rato en que fui traída para declarar o sea yo no vine a declarar como estoy en este momento, me trae mi marido, salgo de la facultad, me fue a buscar vengo tranquila me siento acá, me llevaron como si yo fuera una presidiaria porque me trataron de esa manera o sea me sacan de mi casa me llevan detenida..., no me dicen nada..., me han tomado las huellas dactilares..., me dejan aislada, siempre acompañada por una mujer policía..., después me dicen..., ir a declarar, primero hablo con un señor que si mal no me acuerdo el apellido es el señor Palacios..., después me toman una indagatoria creo que dos oficiales que estaban vestidos de civil, creo que son de la S.I.D.E.”.

Acerca de su conversación con Palacios, preciso: “este señor me recibe, me dice buenas noches..., y lo único que me acuerdo, porque son cosas que quedan, fue que me dijo `bueno Sandra, esto depende de usted, irse o quedarse, según lo que usted diga’. Imagínese como me sentí yo..., estaba totalmente asustada yo lo único que decía es que yo no sabía nada, o sea que no sabía que le iba a decir yo salía con un chico, me hizo un par de preguntas, después me derivaron a los dos oficiales de siempre..., y después de ahí me comunicaron que me iban a llevar frente al juez Galeano.... De ahí me llevan primero al médico forense, donde obviamente me hacen desnudar que para mi también fue otra cosa traumática, por que es lógico estoy en mi casa bordando una cortina porque me voy a casar dentro de veintisiete días y tener que llegar a esta situación”.

En un comienzo, dijo Cardeal, recibió trato de “preso”, pero una mujer policía la contenía. Añadió que la detuvieron antes de las siete de la tarde y que la llevaron a su casa a las cuatro o cinco de la mañana.

Al ser preguntada la testigo sobre su llegada a tribunales, refirió: “Me bajan, subo por las escaleritas, **esposada**, porque me dijeron que no podía entrar...,

que no podía estar sin esposas, tenía que entrar **esposada**, que ello me llamó la atención porque si soy testigo obviamente con decirme mirá que tenés que ir a declarar o cómo llegó en este caso una cédula de notificación que me tengo que presentar en tal día a tal hora y en tal lugar y me presentó, pero bueno..., no me sentí como una testigo, porque..., yo creo que los testigos no van esposados a ningún lado a declarar.... Cuando ingreso y no me acuerdo en qué piso, me acuerdo que tomamos el ascensor pero no me acuerdo en qué piso me tomaron la declaración, antes de ingresar a una oficina muy chiquita **ahí sí me sacan las esposas, previamente antes me habían sacado cordones y aritos**, todo este tipo de cosa que yo entendía por qué, y lo que me decían era lo que pasa que te podes ahorcar...”.

Las escenas relatadas por la testigo recuerdan a las vividamente relatadas por Alexander Solzhenitsyn en su libro “El Archipiélago de Gulag”, citado de modo magistral por el fiscal general Ernesto Eduardo Rizzi en ocasión de formular su alegato en la causa nº 330 “Diamante, Daniel G. Y otros”, que tramitara por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad.

La elocuencia de los relatos de Álvarez Matus y Cardeal, de modo especial ésta última en cuanto relata, con total sentido común, la vejación que sufrió, ponen en evidencia, nuevamente, el empleo abusivo, voluntarista, por parte del juez federal de las herramientas que la ley establece para investigar delitos.

Enseña Clariá Olmedo (ob. cit., T. V, pág. 299) que “al igual que todas las formas de detención en general, el arresto debe ser ejecutado de modo que perjudique lo menos posible la persona y la reputación de los afectados”. Añade “aquí es donde la autoridad debe tomar mayor cautela para cumplir con esta exigencia legal si se tiene en cuenta que no se dirige contra imputados, o por lo menos contra quienes aún no existe formulada una concreta imputación”.

El modo en que procedió el señor juez importó una clara violación a las garantías y normas de trato previstas en el art. 79 del Código Procesal Penal,

entre las cuales se encuentran "la protección de la integridad física y moral" del testigo.

En efecto, el art. 281 del código de forma, norma en la que el juez fundó el vejatorio traslado de los testigos, autoriza el arresto "cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubiese participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, **aun ordenar el arresto si fuere indispensable**".

Frente al cuadro de excepcionalidad fáctica que establece la norma, cabe recordar que a la época del arresto de Álvarez Matus y Cardeal, había transcurrido más de un año desde que la cámara de apelaciones confirmara el procesamiento de prisión preventiva de Juan José Ribelli y los demás caucionados (fs. 41.026/41.036vta.).

Vale recordar que la conversación que motivara el arresto de Cardeal y Álvarez Matus data del 21 de agosto de 1997.

Parece claro, entonces, que no concurrió en la especie el requisito objetivo que requiere la norma invocada por el juez, dado que no se trataba del primer momento de la investigación; de un hecho en el que hubieran participado varias personas, ni urgencia en individualizar a los responsables (cfr. Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal", ed. Lerner, Córdoba, T. II, pág. 493, ed. Lerner, Córdoba, 1982; Clariá Olmedo, ob. cit., T. V, pág. 274; Creus, "Derecho Procesal Penal", pág. 295, ed. Astrea, Bs. As. 1996).

El arresto, sostiene el primero de los autores citados, "se trata de una *medida inicial que no se dirige contra una persona*, por no existir indicios de culpabilidad, *sino contra varias*, entre las que probablemente se encuentre el

autor del delito, debido que se reposa sobre una base deficiente de información" (ob. cit, T.II, pág. 493/2).

El arresto adquiere carácter subsidiario cuando no se ordena inicialmente, sino al momento en que es desobedecido el mandato de incomunicación o de que no se alejen del lugar. Se trata de una medida supletoria tendiente a evitar que se perturbe el comienzo de una investigación (cfr. Clariá Olmedo, T. V, pág. 272; Raúl Torres Bas, "Código Procesal Penal de la Nación", T. II, pág. 277; ed. Lerner, Córdoba, 1996).

Tampoco se compadece con la calidad de testigos de Álvarez Matus y Cardeal la lectura de los derechos del imputado que se les efectuara (fs.43.470 y fs. 43.475, en el mismo orden) pues, desde el momento en que se dispuso el arresto el 28 de octubre (fs. 43.442) hasta el día siguiente, en que el juez dispuso que prestaran declaración testimonial (fs. 43.461), no se agregó al proceso ninguna constancia que hiciera pensar que aquél varió su criterio.

Desde un principio se sabía que los nombrados prestarían declaración testimonial y se empleo para ello un procedimiento por demás abusivo.

Reafirma lo expuesto el tiempo que permanecieron privados de su libertad Alvarez y Cardeal, que excedió de las primeras ocho horas previstas en el art. 281 del código procesal para recibir las declaraciones en los casos que sí quedan abarcados por la norma.

Queda claro, entonces, que el magistrado instructor aplicó de modo inadecuado, con total arbitrariedad, el instituto de marras. A ello se suma la intimidación deslizada, según surge del relato de Sandra Cardeal, previo a su declaración testimonial, por el comisario Palacios, por entonces a cargo de la jefatura del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista.